

DECRETO N°. 147

04 JUL 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD Y PERMANENCIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESPACIO PÚBLICO O EN LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE MOVILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 769 de 2002, la Ley 1098 de 2006, Ley 1383 de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala, *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los demás deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, la vida, la integridad física y la salud son derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, en consecuencia, la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles cuidado y de protegerles frente a los factores de riesgo.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia señala, *“Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...).”*

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, *“Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...)

Que según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que el Artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" señala "Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada."

Que la Ley 1098 de 2006, establece que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes obliga tanto al estado a través de sus autoridades como a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales prevalentes, adoptando todas las medidas pertinentes de protección y prevención, cuando aquellos se encuentren en condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

Que el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, preceptúa que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la constitución política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece como autoridades de tránsito, entre otras, a los Alcaldes Municipales.

Que el artículo 6 del parágrafo 3 de la Ley 769 de 2002, preceptúa que es deber de los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, establece que "solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías y espacios públicos".

Que como quiera que en el Consejo de Seguridad realizado el 3 de julio de 2019, se determinó que en aras de mantener el orden público y proteger la seguridad del Municipio de Soacha se hace necesario restringir la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes, cuando se encuentren sin la compañía de sus padres, o la(s) persona(s) en quien recaiga(n) su custodia, en el espacio público, así como en lugares abiertos al público, entre las nueve pasado meridiano (9:00 p.m.) y las cinco antes

meridiano (5:00 a.m.), entre los días cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) y treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), esto tiene como finalidad, además de salvaguardar el orden público en el Municipio de Soacha, brindarle protección a niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario adoptar dichas medidas de policía, con el fin de garantizarles la seguridad, la protección y las libertades públicas.

Así mismo, se requiere decretar, entre otras medidas, la prohibición de la circulación y/o tránsito de motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos con parrillero hombre en esta municipalidad, en el lapso comprendido entre las nueve pasado meridiano (9:00 p.m.) y las cinco antes meridiano (5:00 a.m.), desde el día cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Alcalde municipal de Soacha,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Restringir en el Municipio de Soacha, la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes, cuando se encuentren sin la compañía de sus padres, o la(s) persona(s) en quien recaiga(n) su custodia, en el espacio público, así como en lugares abiertos al público, en las siguientes fechas y horarios:

FECHA	HORARIO
Desde el cinco (5) de Julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)	Entre las nueve pasado meridiano (9:00 p.m.) y las cinco antes meridiano (5:00 a.m.)

3

PARÁGRAFO PRIMERO: Los niños niñas y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres, o la(s) persona(s) en quien recaiga(n) su custodia, en los sitios zonas días y horas, de que trata el artículo primero del presente Decreto serán trasladados por la autoridad competente al centro acondicionado para tal fin, sin perjuicio de la responsabilidad que contraen los padres, o la(s) persona(s) en quien recaiga su custodia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para garantizar la integridad de niños, niñas y adolescentes y la observancia y trámites de rigor, en la implementación de esta medida se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la misma no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de Infancia y Adolescencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohíbese en el Municipio de Soacha la circulación y/o tránsito de motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos con parrillero hombre, en el lapso comprendido entre las nueve pasado meridiano (9:00 p.m.) y las cinco antes meridiano (5:00 a.m.), desde el día cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de la anterior disposición acarreará para el infractor la sanción consistente en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos

legales diarios vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C numeral 14.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan de la anterior prohibición, las siguientes motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos:

- Motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos de uso oficial.
- motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado, policía judicial, autoridades de tránsito y organismos de socorro cuyo personal se encuentre debidamente identificado.
- Motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos de escoltas de funcionarios del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.
- Motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos de supervisores de vigilancia privada debidamente identificados y uniformados y cuyo vehículo este identificado con el logo o emblema correspondiente.
- Motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos, que prestan el servicio de conductor elegido, pertenecientes a compañías y/o empresas de seguros, cuyo personal esté debidamente identificado y uniformado, y cuyos vehículos estén identificados con el logo o emblema correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: La Policía Nacional Distrito Especial de Soacha, se encargará de vigilar el cumplimiento del presente Decreto y deberá realizar operativos y presentar un informe del resultado de los mismos a la Secretaría de Gobierno, con la periodicidad que dicho despacho determine.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

4

Dado en Soacha, a los 04 JUL 2019

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ENRIQUE MAYORGA SOLORZANO
Alcalde Municipal (E)

Revisó: Magda Johana Córdoba Cuaran - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: _____ - Profesional _____ OAJ
Proyectó: William Pabón León - Abogado Contratista S.GB.

